

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 607**

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2020-00064-00  
**Demandante:** BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ  
**Demandado:** URBANIZACIÓN LOS LAURELES

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 304 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

Se adujo que se habían infringido los arts. 247, 173 del CGP y 2 del Decreto 806 de 2020; que la parte recurrente solicitó copia del acta de no conciliación ante la Cámara de Comercio del Cauca, sin que la solicitud le fuera atendida en el término de corrección. Que se allegó copia de la petición elevada y que existiendo vacíos en la aplicación del Decreto 806 de 2020, desconocía que tenía que aportar el correo remisorio, porque así no lo expone la ley.

Que el art. 247 del CGP, regula la valoración de los mensajes de datos, señalando que la simple impresión será valorada como los demás documentos, es decir, se presume su autenticidad. Y con el recurso, se aportó copia del correo enviado al precitado centro de conciliación, sin que se haya obtenido respuesta.

En cuanto a que no se ha cancelado la totalidad del servicio ante el centro de conciliación, adujo que ello era del resorte exclusivo de dicho centro, quien sería el llamado a conceder o negar el pedimento.

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2020-00064-00  
**Demandante:** BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ  
**Demandado:** URBANIZACIÓN LOS LAURELES

Alegó infracción de la garantía de acceso a la administración de justicia, por el término que se tardó en decidir la admisión de la demanda y que debe considerarse para resolver el recurso.

### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

### CONSIDERACIONES

Se plantea una inconformidad del recurrente por la decisión de rechazar la demanda porque se consideró que no estaba subsanada en debida forma la exigencia de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

El recurrente insiste en esta oportunidad que elevó una petición para obtener copia del acta de celebración de la audiencia ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca y que como no obtuvo respuesta, es procedente requerir dicha prueba por parte del Juzgado.

Al efecto, dispone el art. 173 inciso 2 del CGP, en lo pertinente: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

Como se expuso en el auto No. 304 del 26 de febrero de 2021, no hay lugar a excusar el no acreditar la celebración de la conciliación extrajudicial y ello, se reafirma en esta oportunidad, por las razones que se precisan a continuación:

- No es cierto que el Decreto 806 de 2020, haya dejado algún vacío, que permita justificar que desconocía que tenía que acreditar, la radicación de la solicitud ante el centro de conciliación, pidiendo copia del acta correspondiente. Es que, si se revisa nuevamente el art. 173 inciso 2 del CGP, el juez oficiará para pedir pruebas, **si sumariamente**, se acredita que se elevó una solicitud en ejercicio del derecho de petición y no fue atendida. Claramente al subsanar la demanda no se demostró haber radicado petición alguna.
- Ahora, con el recurso se adjunta captura de pantalla de una bandeja de entrada de un correo electrónico del 22 de julio de 2020, que se titula “Petición Acta” y se dirige a [conciliacion@ccc Cauca.org.co](mailto:conciliacion@ccc Cauca.org.co), pero no hay constancia de recibido, lo que impide conocer si la petición fue recibida a satisfacción por el destinatario. La petición, tan sólo se remitió luego de que se inadmitió la demanda con auto No. 364 del 12 de marzo de 2020. Es decir, que la parte actora, ni siquiera intentó obtener el documento previo a la radicación de la demanda.

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN

**Radicación:** 19001-41-89-001-2020-00064-00

**Demandante:** BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ

**Demandado:** URBANIZACIÓN LOS LAURELES

- No se está desconociendo el valor probatorio del mensaje de datos, es que no se demuestra que se recibió satisfactoriamente la petición por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.
- No es posible concluir tampoco, que el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca haya desatendido la petición, para asumir el Juzgado la carga de oficiarlo, porque en los 5 días que se otorgaron para subsanar la demanda, tampoco podría ser un plazo razonable para atender una solicitud y se reitera, es la parte actora quien debe procurar cumplir todos los requisitos de ley al radicar la demanda.
- Revisando el contenido de la petición, que la parte demandante, aduce haber dirigido al centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, se observa que es el mismo interesado quien pide el acta de conciliación, pero admitiendo que debe un saldo por la prestación del servicio, pide un plazo para su pago, por causa de no haber podido laborar cerca de 4 meses por la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, por lo que no cuenta con los recursos necesarios para pagar el saldo. Así, el mismo demandante, deja en evidencia, que no ha cumplido con las cargas que se le imponen para obtener el acta y demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, no pudiendo el Juzgado, proceder a oficiar, desconociendo los requisitos que se impone en este tipo de diligencias.
- El Juzgado ha garantizado el acceso a la administración de justicia, al punto que como la demanda se inadmitió con auto No. 364 del 12 de marzo de 2020, pudiendo prever la imposibilidad de acceder al expediente, por la suspensión de términos judiciales, con auto No. 624 del 14 de julio de 2020, ordenó remitir al correo electrónico del apoderado judicial, copia del auto de inadmisión, concediéndole nuevamente el término para subsanar la demanda.
- Meses después el apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal, pero ello, no habilita a prescindir de los requisitos legales para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** el auto No. 304 del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN

**Radicación:** 19001-41-89-001-2020-00064-00

**Demandante:** BEATRIZ EUGENIA PINZÓN FERNÁNDEZ

**Demandado:** URBANIZACIÓN LOS LAURELES

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab9c7e0423b4d01b640170c0bacba2536b83e3f5719ecaa9bf643db4b8e306**

Documento generado en 09/04/2021 09:44:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 609**

**Ref.:** Declarativo de enriquecimiento sin causa - 19001-41-89-001-2020-00083-00  
**D/te:** HELEN MARCELA DURÁN URBANO  
**D/do:** UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Declarativo de enriquecimiento sin causa - 19001-41-89-001-2020-00083-00  
D/te: HELEN MARCELA DURÁN URBANO  
D/do: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

#### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: cédula de la demandante, recibo No. 0211931918948-0, petición fechada 15 de enero de 2019, respuesta fechada 21 de enero de 2019, petición fechada 26 de enero de 2019, respuesta fechada 2 de febrero de 2019, respuesta de fecha 14 de febrero de 2019, constancia de no acuerdo de conciliación, certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior, constancia de Bienestar Social de la Policía Nacional.
- 1.2. Se decreta el testimonio de MARCELA CAIPE DÍAZ, HARRY LEIVA GONZÁLEZ, ANA LIGIA URBANO ERAZO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte actora.
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada, para que sea interrogado por la parte demandante.
- 1.4. Se decreta el testimonio de IVONNE CATHERIN ROSAS MARTÍNEZ, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados en el escrito que descurre el traslado de excepciones.

#### **2. PARTE DEMANDADA**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior, control histórico financiero.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS identificado con C.C. No. 79.967.319 y T.P. No. 153.465 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Ref.: Declarativo de enriquecimiento sin causa - 19001-41-89-001-2020-00083-00  
D/te: HELEN MARCELA DURÁN URBANO  
D/do: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568588af4f06f5fa8a20e9c8e7bf8d199aa9e758a51684894795967bfef02034**  
Documento generado en 09/04/2021 09:44:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, fue notificado mediante AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 538

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

SÍNTESIS PROCESAL:

JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 838 del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, fue notificado por AVISO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00 2  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150  
*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y lugar de cumplimiento de la obligación, Artículo 28 numeral 3° del CGP).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 838 del 15 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, en contra de OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00 3  
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900  
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ, identificado con cédula No. 18.519.150  
PESOS (\$208.000.00) M/CTE, a favor de JORGE MARIO CONCHA TORRES, identificado con cédula No. 10.305.900, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e85791c58fd039dcdd4e01382e29e22c75db76b559bd818dc6a996fa009baf2**

Documento generado en 08/04/2021 08:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00376-00  
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4  
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ con C.C. 76.325.196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 608

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. VALIA MENA GUEVARA identificada con C.C. No. 1.077.456.643 y T.P. No. 292.150 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a564562c5d74331e18680e132e0346fb9ba951e41ad7ed7274a7ab83109592**  
Documento generado en 09/04/2021 09:44:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 621

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.903.938-8, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular contra JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.083, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se torna necesario indicar a la apoderada de la parte ejecutante que al obrar la escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín en la que el Representante Legal de la entidad demandante otorga poder especial a la persona jurídica AECSA S.A., quien es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", razón por la cual el poder otorgado a la abogada JULIETH MORA PERDOMO deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA S.A..
- Se suministra una dirección de correo electrónico para notificaciones del demandado, pero no se dice cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias, conforme lo previsto en el art. 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00033-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8  
D/do. JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR con C.C. 76.304.083

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE ALEJANDRO ASTUDILLO BALCAZAR por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21abe56ae070269532f1c6eff0b5d1c58ddb106392fa136ef1bbd77cde15  
5572**

Documento generado en 09/04/2021 11:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00035-00  
D/te. CARNES ALAMEDA S.A.S. con NIT 900.201.945-2  
D/do. MARCIANO NARVÁEZ CARDOZO con C.C. 17.670.124



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 622

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00035-00  
D/te. CARNES ALAMEDA S.A.S. con NIT 900.201.945-2  
D/do. MARCIANO NARVÁEZ CARDOZO con C.C. 17.670.124

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular incoada por CARNES ALAMEDA S.A.S. en contra de MARCIANO NARVÁEZ CARDOZO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 1º que conocen de los asuntos contenciosos de menor cuantía. Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, se procura adelantar la ejecución de unas obligaciones contenidas en unas facturas de venta de productos cárnicos. Se percata el despacho que este proceso fue remitido por el secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Popayán, en atención a considerar que la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda no superaba la mínima cuantía, análisis incorrecto a todas luces y que no es vinculante, pues la cuantía al momento de la presentación de la demanda, sin liquidar los intereses de mora pretendidos, alcanza la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$39.162.970), suma que supera los 40 SMLMV para el año 2021, a saber \$36.341.040 de lo anterior se colige que, conforme a la norma en cita, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del mismo, y en tal sentido se procederá a RECHAZAR la demanda y se ordenará su remisión ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN - REPARTO.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00035-00  
D/te. CARNES ALAMEDA S.A.S. con NIT 900.201.945-2  
D/do. MARCIANO NARVÁEZ CARDOZO con C.C. 17.670.124

Con todo, es de advertir, que en atención a que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, no le es dado pronunciarse sobre asuntos relacionados con los requisitos de la demanda, ni del título valor base de recaudo, pues se itera, dicho análisis será del resorte del Juez competente.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 25 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acd4dab9b3e831346f376ffb2a750bba6f7f484c9119a98b2b27a85d48e  
48db**

Documento generado en 09/04/2021 11:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00038-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. EDILSON CASTAÑO RAVE con C.C. 18.435.100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 623

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00038-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. EDILSON CASTAÑO RAVE con C.C. 18.435.100

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, y manifiesta "bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020", empero, no aporta las evidencias citadas en la afirmación hecha por el togado, deber que también se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00038-00  
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3  
D/do. EDILSON CASTAÑO RAVE con C.C. 18.435.100  
*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*  
(resalto fuera de texto).

- La nota de vigencia de la Escritura Pública 5986 del 25 de noviembre de 2019, no está actualizada.
- El certificado de existencia y representación de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS no está actualizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra EDILSON CASTAÑO RAVE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b054fe232857d3d5aa312df7b781f4164f912c338d9f4fc9a5972b70a8be3154**

Documento generado en 09/04/2021 02:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018--00630  
D/te. BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No 612

Popayán, **09** ABR 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018--00630  
D/te. BANCO DE BOGOTA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.  
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA.

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. 243.190, del C.S. de la J., para actuar en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a quien ya se le reconoció la subrogación legal dentro del proceso en referencia, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, **09** ABR 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia No.05 del 11 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$6.500,00
Agencias en derecho	\$219.000,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$225.500,00</b>

**TOTAL: DOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE**  
**(\$225.500,00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 613

Popayán, 09 ABR 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00080-00  
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia el Juzgado,...

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa, liquidadas a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Paola Arboleda Campo', written over a circular stamp.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 201700557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán,                    En la fecha, pasa al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, memorial solicitando autorice la dirección de correo electrónico del demandado, ya que la notificación realizada a la dirección física fue negativa, aporta prueba de cómo obtuvo esta información dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 805 del 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 614

Popayán, 09 de ABR 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 201700557-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ

En vista del memorial que antecede, donde la parte demandante informa que la ejecutada no pudo ser notificada en la dirección suministrada en la demanda, solicita ordenar la notificación de la misma al señor ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ en la dirección de correo electrónico a AMAPLA79@HOTMAIL.COM, el juzgado accederá a ello razón por la cual, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para notificación del Señor ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 6.321.067 en la dirección electrónica AMAPLA79@HOTMAIL.COM, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR:** a la parte demandante para que realice la notificación personal al correo autorizado dentro del término previsto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833.  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. JOSE YESID RUIZ CERÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, en el cual se observa, que aun que se autorizó el emplazamiento de la parte demandada, lo cierto es que no hay claridad del municipio donde reside el demandado. Lo cual debe ser bien establecido, si es en el Municipio de Popayán o Timbío – Cauca. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 615**

Popayán, **10 9 ABR 2021**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833.  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. JOSE YESID RUIZ CERÓN

En atención al informe secretarial que antecede y certificación expedida por la mensajería, se puede establecer que la notificación fue mal realizada, ya que la dirección aportada en la demanda fue vereda el salvador municipio de Timbío, y se notificó como municipio de Popayán, dando como resultado dirección errada.

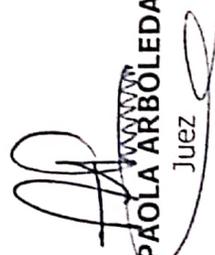
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la citación para notificación personal del señor JOSE YESID RUIZ CERÓN, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, en la dirección correcta donde reside.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. EJECUTIVO ON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00  
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ  
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a la señora juez, que, dentro del presente proceso, se presento un error en el ingreso de datos del programa de liquidaciones, por tanto, la liquidación modificada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, arroja una liquidación no acorde con la realidad, generando un saldo de la obligación mayor al que debería arrojar. Sírvase Proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 537**

Popayán, **09** ABR 2021

Ref. EJECUTIVO ON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00  
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ  
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

En atención al informe secretarial que antecede, y para salvaguardar el debido proceso dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 286 del C.G.P., se procederá a realizar la respectiva corrección a la liquidación del crédito, y, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte demandante visibles a folio 138-139, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda, e incluir el valor de las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 20.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-may-2017	30-jun-2017	52	2,44	\$	845.866,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	1.472.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	479.466,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	460.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	473.266,67

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO ON GARANTIA REAL No. 2017-00524-00

D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ

D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	471 200,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	431 200,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	471 200,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	452 000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	465 000,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	448 000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	456 733,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	454 666,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	438 000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	448 466,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	432 000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	456 733,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	454 666,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	403 200,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	452 600,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	432 000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	448 466,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	428 000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	442 266,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	442 266,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	428 000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	438 133,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	422 000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	434 000,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	431 933,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	409 866,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	436 066,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	416 000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	419 533,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	404 000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	417 466,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	421 600,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	410 000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	417 466,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	400 000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	405 066,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	400 933,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	367 733,33
01-mar-2021	19-mar-2021	19	1,95	\$	247 000,00

Sub-Total \$ 40 386 066,69

MAS EL VALOR COSTAS \$ 1.334 173,35

MAS EL VALOR INTERESES DE PLAZO \$ 4 667 600,00

TOTAL \$ 46 387.840,04

**TOTAL: CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$46.387.840,04).**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Correo electrónico- [j01pccmpayan@condojramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@condojramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO